

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-430/2015.

ACTORES: JOSÉ EDGHAR ESQUIVEL
CUIRIZ Y JOSÉ VICTORIANO PEÑA
MORALES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticinco de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por los ciudadanos José Edghar Esquivel Cuiriz y José Victoriano Peña Morales, por su propio derecho y en cuanto precandidatos a Regidores por el Partido de la Revolución Democrática, para el Municipio de Quiroga, Michoacán; en contra de la asignación y registro de José Antonio Medina Bacilio y Eden Mateo Durán, como candidatos a Regidores para integrar el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores realizan en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria para la elección de las candidaturas del referido partido al cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán;¹ realizándose diversas observaciones a la misma el treinta de noviembre de dos mil catorce, por la Comisión Electoral del citado instituto político.²

II. Modificación a la convocatoria. El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, aprobó modificaciones a la citada Convocatoria de veintitrés de noviembre de dos mil catorce.³

III. Reserva de candidaturas. El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó el Dictamen de Acuerdo mediante el cual se reservaron las

¹ Visible a fojas 160 a 173 del expediente.

² Visible a fojas 174 a 206 del expediente.

³ Visible a fojas 207 a 2013 del expediente.

candidaturas y se aprobó el método de selección de candidato a Gobernador, así como reserva de candidatos a Diputados Locales de mayoría relativa y Ayuntamientos.

Dictamen en el que se acordó reservar el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán.⁴

IV. Modificaciones a “LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIÁLOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD”. El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el cuarto Pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, aprobó modificaciones a los “LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIÁLOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD”, las cuales consistieron, entre otras cosas, a que en las candidaturas donde se haya excluido y no existiera un método asignado previamente al acuerdo del X Consejo Estatal, se citarían a los actores políticos y aspirantes a candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, para procesar los métodos de elección de las candidaturas.⁵

V. Minuta de Acuerdo. El veintiséis de marzo de dos mil quince, se acordó que serían ratificadas las propuestas que emitiera el Comité Ejecutivo Municipal de Quiroga, Michoacán a efecto de integrar las candidaturas relativas al citado Ayuntamiento, para la elección a celebrarse el siete de junio del año en curso.

⁴ Visible a fojas 214 a 221 del expediente.

⁵ Visible a fojas 245 a 247 del expediente.

VI. Actas de Asambleas Comunitarias. Los días veintiocho y veintinueve de marzo se llevaron a cabo las Asambleas Generales Comunitarias relativas a las comunidades de Santa Fe de la Laguna y San Jerónimo Purenchecuaró, ambas pertenecientes al Municipio de Quiroga, Michoacán.

VIII. Designación de candidatos. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizó la designación de candidaturas en el Estado de Michoacán, para la elección a celebrarse el día siete de junio de dos mil quince, en el caso concreto, la integración de fórmulas a Ayuntamientos, entre ellos el relativo al Municipio de Quiroga, Michoacán.⁶

SEGUNDO. Aviso de interposición del medio de impugnación. El catorce de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el aviso signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, respecto de la presentación de la demanda del juicio de mérito.⁷

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Los actores presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; mismo que una vez sustanciado por la responsable, fue remitido a este órgano jurisdiccional, el cual fue recibido en la Oficialía de

⁶ Visible a fojas de la 144 a la 159 del expediente.

⁷ Visible a foja 1 del presente expediente.

Partes de este Tribunal Electoral, a las diecisiete horas con veinte minutos, del dieciocho de abril del año en curso.⁸

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-430/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos de su sustanciación.⁹

QUINTO. Radicación y Requerimiento. El veintiuno de abril siguiente, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente y ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al mismo; asimismo radicó el asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; por otra parte, se tuvo al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática presentando el informe circunstanciado de ley.

En el mismo acuerdo, el Magistrado Instructor, al advertir la posible participación de diversas autoridades intrapartidarias en la comisión de los actos impugnados, ordenó que se les requiriera para que rindieran la presentación del informe circunstanciado correspondiente.

De igual manera, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos que pudiesen incidir en la resolución del

⁸ Visible a foja 3 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible a fojas 249 y 250 del expediente en que se actúa.

presente expediente, ordenó requerir a los actores la exhibición de diversas documentales.¹⁰

SEXTO. Desistimiento. El veintitrés de abril de dos mil quince los actores José Edghar Esquivel Cuiriz y José Victoriano Peña Morales, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual se desistieron de la acción y demanda, del medio de impugnación interpuesto.¹¹

SÉPTIMO. Ratificación por comparecencia. En la misma fecha los actores comparecieron a ratificar su escrito de desistimiento, ante la fe de la Secretaria Instructora y Proyectista adscrita a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez.¹²

OCTAVO. Recepción de documentación y cumplimiento a requerimiento. Mediante sendos autos de veinticuatro de abril de dos mil quince, se tuvo cumpliendo a diversas autoridades responsables al requerimiento contenido en auto de veintiuno de abril de dos mil quince, exhibiendo sus informes circunstanciados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los derechos político-electorales, de conformidad con los artículos

¹⁰ Visible a fojas de 10 a 12 del expediente.

¹¹ Visible a foja 268 del expediente.

¹² Visible a foja 29 del presente expediente.

98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, pues dicho medio de impugnación es procedente, entre otros casos, para impugnar actos o resoluciones de autoridades de los partidos políticos que vulneren los derechos políticos-electorales de sus afiliados.

SEGUNDO. Desistimiento. Como se advierte de los antecedentes, los actores presentaron escrito de desistimiento de la acción y demanda¹³ del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecho valer, por lo que, ante la falta de un presupuesto procesal indispensable para la válida integración de un proceso, lo procedente es tener **por no presentada la demanda**, como se verá a continuación.

Al respecto, en el artículo 12, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito, salvo el caso de acciones tuitivas, de intereses difusos o colectivos.

Por su parte, el numeral 54 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Magistrado que conozca del asunto propondrá al Pleno **tener**

¹³ Visible a foja 268 del expediente en que se actúa.

por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que la parte actora se desista expresamente por escrito.

Asimismo, el artículo 55 del referido Reglamento, establece que el procedimiento para tener por no presentado un medio de impugnación consiste, en lo siguiente:

- I. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;
- II. El Magistrado requerirá al actor para que ratifique, en un plazo de cuarenta y ocho horas, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia;
- III. Una vez ratificado el escrito de desistimiento, el Magistrado propondrá el tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a consideración del Pleno, para que dicte la sentencia de sobreseimiento.

Ahora, de las constancias que obran en autos se advierte que los actores presentaron el escrito de desistimiento de las acciones y demanda ejercitadas; ocurso que fue recibido a las trece horas con veintinueve minutos del veintitrés de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral y remitido el mismo día a la Ponencia a cargo del Magistrado Instructor, que en su parte conducente es del tenor siguiente:

“...ante usted con el debido respeto comparecemos a manifestar lo siguiente: Que por así convenir a nuestros intereses venimos a desistirnos lisa y llanamente de las acciones y demanda que ejercitamos dentro del expediente en que gestionamos, solicitando que el mismo quede como asunto concluido...”

Asimismo obra agregado a los autos del presente juicio la actuación levantada por la Secretaria Instructora y Proyectista adscrita a la Ponencia del Magistrado Instructor, respecto de la comparecencia de los actores para ratificar su escrito de desistimiento¹⁴.

De lo anteriormente apuntado, se desprende que se actualiza el supuesto establecido en el numeral 55 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; por lo que procede resolver de conformidad con ello y, en consecuencia, tener por no presentado el medio de impugnación, al carecer de sustento y razón la emisión de una resolución de mérito, ya que se trata de un desistimiento de particulares en un juicio que no involucra la defensa de acciones tuitivas, intereses difusos y colectivos, tal como lo precisa el citado artículo 12, primer párrafo, fracción I, de la Ley adjetiva, sino por el contrario los actores son los titulares únicos del interés jurídico que, a su decir, se vio afectado.

Ello es así, en razón de que para que un órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución, respecto a un punto controvertido, es necesario que el promovente a través de un acto de voluntad (demanda) ejercite su derecho de acción y solicite a dicho órgano, precisamente la solución de la

¹⁴ Visible a foja 29 del expediente.

controversia que somete a su conocimiento, esto es, para la procedencia de algún medio de impugnación es indispensable la instancia de parte.

Por tanto, si antes de que se dicte sentencia la parte actora manifiesta de manera expresa su voluntad de desistir, en el juicio iniciado, esta expresión de voluntad, genera la imposibilidad jurídica de continuar la instrucción del juicio, en su caso, la resolución del medio de impugnación.

En esa tesitura, cuando se revoca esa voluntad de impugnar, manifestada en el escrito de demanda, el proceso pierde su objeto, porque deja de existir la litis y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia, en cuanto al fondo de la controversia.¹⁵

En el caso, al no haberse admitido la demanda, y al existir constancia de ratificación del escrito de los actores relativo al desistimiento de la acción y demanda para continuar con la sustanciación y resolución del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 54, fracción I y 55, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que procede es tener por **no presentada la demanda**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-2665-2014.

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene **por no presentada la demanda** de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por José Edghar Esquivel Cuiriz y José Victoriano Peña Morales en contra de la asignación y registro de candidatos a regidores por el Partido de la Revolución Democrática, para el Municipio de Quiroga, Michoacán.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores, **por oficio**, a las autoridades Comité Ejecutivo Estatal, Consejo Estatal, Comité Ejecutivo Municipal de Quiroga Michoacán y Representante ante el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, todos del Partido de la Revolución Democrática; mediante correo certificado con acuse de recibo al Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional Jurisdiccional, ambos del citado instituto político y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado,

quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.-
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la anterior y en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-430/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, en cuanto ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de veinticinco de abril de dos mil quince, en el sentido siguiente: "**ÚNICO. Se tiene *por no presentada la demanda* de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por José Edghar Esquivel Cuiriz y José Victoriano Peña Morales en contra de la asignación y registro de candidatos a regidores por el Partido de la Revolución Democrática, para el Municipio de Quiroga, Michoacán**", la cual consta de trece fojas incluida la presente. Conste.-----